



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, siete (07) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------|---|
| PROCESO | Verbal – Pertenencia |
| DEMANDANTE | María Bernarda López de Montoya |
| DEMANDADO | Fabio Antonio Montoya Zapata y Otros |
| RADICADO | 050013103 009 2021 00241 00 |
| ASUNTO | <ul style="list-style-type: none">• Incorpora contestaciones a la demanda y requiere a las partes.• Incorpora respuestas a oficios.• Requiere valla y notificaciones so pena de desistimiento tácito. |

1. Contestación FABIO ANTONIO MONTOYA ZAPATA y MARÍA OLGA MONTOYA ZAPATA

1.1 Se incorpora la contestación a la demanda presentada por ALEJANDRA MARÍA MONTOYA GALINDO, quien actúa como **agente oficiosa de FABIO ANTONIO MONTOYA ZAPATA**, de quien se indica, se encuentra imposibilitado para contestarla y, de la codemandada **MARÍA OLGA MONTOYA ZAPATA**¹, así como el escrito de excepciones previas², al cual se le dará trámite una vez se integre el contradictorio.

1.2. Se advierte que, **no ha iniciado el término del traslado de la demanda** para el señor **FABIO ANTONIO MONTOYA ZAPATA**, por lo que, una vez se surta su notificación y, se encuentre vencido el término del traslado de la demanda, se ordenará la suspensión del proceso por el término de treinta (30) días y se fijará caución que deberá ser prestada por la señora MONTOYA GALINDO en el término de diez (10) días, para la ratificación de la contestación, y tener por contestada la demanda, de conformidad con el artículo 57 del C.G.P.

¹ Archivo Nros. 08 y 09 del expediente digital, y nuevamente en el archivo nro. 18.

² Archivo Nro. 01 del cuaderno Nro. 02, del expediente digital



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

No obstante, y si previo a ello, la señora ALEJANDRA MARÍA MONTOYA GALINDO allega la documentación que la acredite como apoyo del señor FABIO ANTONIO MONTOYA ZAPATA, se surtirá la notificación de la demanda a través de ella, puesto que existe presunción de la capacidad del señor MONTOYA ZAPATA, de conformidad con la Ley 1996 de 2019, por ello, se le **requiere** para que aporte dichas pruebas.

1.3. Se le **reconoce personería** el abogado ÁLVARO DIEGO QUICENO TORRES portador de la T.P. 141.004 del CSJ, para actuar dentro del presente asunto como apoderado de ALEJANDRA MARÍA MONTOYA GALINDO agente oficiosa de FABIO ANTONIO MONTOYA ZAPATA, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

1.4. Téngase en cuenta la **contestación** de la codemandada **MARÍA OLGA MONTOYA ZAPATA** que fue presentada dentro del término procesal oportuno, ya que se notificó personalmente a través del abogado ÁLVARO DIEGO QUICENO TORRES, el día 20 de octubre de 2021⁴.

1.5. Se **requiere** a la señora ALEJANDRA MARÍA MONTOYA GALINDO para que aporte el **registro civil de defunción** de la señora **JULIA ROSA MONTOYA ZAPATA**, de quien se anuncia en la contestación falleció el día 19 de diciembre de 2017 y, los registros civiles de nacimiento que acrediten el parentesco con el señor FABIO ANTONIO MONTOYA GALINDO.

2. Contestación CAROLINA ARENAS SERNA, EDISON ALBERTO SERNA JIMENEZ, JHON JAIRO SERNA JIMENEZ, JOVANNI SERNA JIMENEZ, PAULA ANDREA SERNA LOAIZA, BEATRIZ SERNA MONTOYA, DAGOBERTO SERNA MONTOYA y HERNAN DARIO SERNA COSSIO

2.1. Se agrega al expediente la contestación a la demanda presentada por los codemandados CAROLINA ARENAS SERNA, EDISON ALBERTO SERNA

³ Folio 19 a 23 del archivo Nro. 08 del expediente digital

⁴ Ver acta de notificación en archivo Nro. 07 del expediente digital



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

JIMENEZ, JHON JAIRO SERNA JIMENEZ, JOVANNI SERNA JIMENEZ, PAULA ANDREA SERNA LOAIZA, BEATRIZ SERNA MONTOYA, DAGOBERTO SERNA MONTOYA y HERNAN DARIO SERNA COSSIO, sin embargo, se encuentra que **no se allegó poder** con presentación personal por parte de **JOVANNI SERNA JIMENEZ, PAULA ANDREA SERNA LOAIZA, BEATRIZ SERNA MONTOYA y HERNAN DARIO SERNA COSSIO⁵**, como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., por lo que, se les requiere para que aporten el poder en debida forma para tenerles por contestada la demanda y reconocer personería. Caso contrario, se debe rechazar la respuesta.

2.2. Con base en lo anterior, de acuerdo a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 301 del C. G. del P., encontrando que se allegó poder en debida forma por parte de **CAROLINA ARENAS SERNA, EDISON ALBERTO SERNA JIMENEZ, JHON JAIRO SERNA JIMENEZ y DAGOBERTO SERNA MONTOYA⁶**, se les tiene notificados por **conducta concluyente**, a partir de la notificación de este auto por estados.

2.3. A la contestación allegada por **CAROLINA ARENAS SERNA, EDISON ALBERTO SERNA JIMENEZ, JHON JAIRO SERNA JIMENEZ y DAGOBERTO SERNA MONTOYA** se le dará trámite una vez se integre el contradictorio y, se le **reconoce personería** para actuar en su representación al abogado VICTOR RAUL BAENA BAENA con T.P. 188.372 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

2.4. Se incorpora al expediente la constancia de recibido del correo electrónico presentado por el abogado VICTOR RAUL BAENA BAENA sin contenido y sin anexos⁷.

⁵ Archivo Nro. 14 del expediente digital

⁶ Folios 04 a 11 del archivo Nro. 14 del expediente digital

⁷ Archivo Nro. 13 del expediente digital



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

3. Incorpora respuestas de oficios

3.1. Se agrega al expediente la respuesta de la Agencia Nacional del Tierras⁸, indicando que el bien de categoría urbano, por lo tanto, es el Municipio de Medellín quien debe pronunciarse para lo de su competencia.

3.2. Así mismo, se añade la respuesta de la Unidad de Restitución de Tierras⁹, indicando que no existe solicitud de inscripción del bien objeto de usucapión de medidas de protección.

3.3. También se incorporan las respuestas del Municipio de Medellín aportando la ficha catastral del predio y sus colindantes¹⁰, informando, además, que el predio no presenta requerimiento para la eventual ejecución de obra pública, ni se encuentra en zona con condiciones de riesgo, alto riesgo no mitigable ni en zona con amenaza por inundaciones o avenidas torrenciales¹¹, ni es propiedad del Municipio de Medellín¹².

4. Agrega constancias de fijación de valla y notificaciones

4.1. La parte actora allega fotografías como prueba de la fijación de la valla¹³ ordenada en la admisión de la demanda, **sin embargo**, se advierte que la misma no cumple con los requisitos del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., en cuanto a tener **el nombre de los demandados** (literal c) *Ibidem*), y la **identificación del predio** (literal g) *ídem*), indicando que se trata de una fracción que hace parte del predio de mayor extensión identificado con F.M.I. Nro. 001- 12813 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, por lo tanto, no será tenida en cuenta. Por consiguiente, debe fijarse cumpliendo los requisitos de ley.

⁸ Archivo Nro. 10 del expediente digital

⁹ Archivo Nro. 11 del expediente digital

¹⁰ Archivo Nro. 12 del expediente digital

¹¹ Archivo Nro. 15 del expediente digital

¹² Archivo Nro. 16 del expediente digital

¹³ Folios 01 a 03 del archivo Nro. 17 del expediente digital



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

4.2. Así mismo, se incorporan los envíos de notificaciones físicas a los demandados, las cuales tampoco serán tenidas en cuenta, toda vez que no se ajustan a los requisitos del artículo 291 del C.G.P., para las citaciones de notificación de forma física.

4.3. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., **se requiere a la parte demandante**, para que, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, integre el contradictorio notificándole la demanda a los codemandados **MIGUEL ÁNGEL SERNA MONTOYA, MARÍA OLGA MONTOYA ZAPATA, JUAN CARLOS SERNA LOAIZA, ANA MARCELA SERNA LOAIZA, FABIO ANTONIO MONTOYA ZAPATA, LUZ MARINA MONTOYA LÓPEZ, ANA MARÍA MONTOYA LÓPEZ** y, allegue las fotografías de la valla, en la forma en la que le fue ordenado en auto del 02 de septiembre de 2021, so pena de que al vencimiento del término otorgado, se tenga por desistida tácitamente la demanda.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

LZ

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **febe9fdb04d304f48e24fa88feb4e385bacb8466024d2b89acaba3d9d71c5279**

Documento generado en 07/12/2021 01:30:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>